

**RECURSO 17/2024**  
**RESOLUCIÓN 38/2024**

**Resolución 38/2024, de 4 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso interpuesto por la empresa Integra Mantenimiento Gestión y Servicios Integrados CEE, S.L., contra el acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo en Valladolid S.L. de 1 de febrero de 2024, por el que se adjudica el contrato de limpieza de los espacios de la Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo en Valladolid, S.L., expediente 2023/63.**

**I**  
**ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 10 de noviembre de 2023 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación relativa al servicio de limpieza de los espacios de la Sociedad Mixta de Promoción del Turismo para la información y atención turística de la ciudad de Valladolid, promovido por la Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo en Valladolid S.L. (SMTVA), Expediente 2023/63, por un valor estimado de 130.000 euros.

**Segundo.-** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 11 de enero de 2024, el órgano de valoración requiere a la licitadora Lowen Servicios Integrales S.L., en adelante Lowen S.L., para justificar su oferta por estar en presunción de anormalidad.

**Tercero.-** El 16 de enero de 2024, presentada la justificación de la oferta y aceptada por el órgano de valoración, se propone la adjudicación del contrato en favor de Lowen, S.L.

**Cuarto.-** El 1 de febrero de 2024, el Consejo de Administración de la SMTVA acuerda adjudicar el contrato a Lowen, S.L.

**Quinto.-** El 22 de febrero de 2024, tiene entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, en nombre y representación de la mercantil Integra Mantenimiento Gestión y Servicios Integrados CEE, S.L. (en adelante, Integra CEE) contra el acuerdo Consejo de

Administración de la SMTVA de 1 de febrero de 2024, por el que se adjudica el contrato de limpieza de los espacios de la Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo en Valladolid S.L. en favor de Lowen S.L.

**Sexto.-** En la misma fecha se incorpora el recurso al registro de expedientes con el número 17/2024 y se requiere al órgano de contratación para que remita al Tribunal el expediente, el correspondiente informe y relación de licitadores, así como para que indique si el contrato está financiado con Fondos Next Generation UE o si directa o indirectamente se encuentra afectado por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**Séptimo.-** El 27 de febrero siguiente se remite el expediente, la relación de licitadores, así como el informe correspondiente, en el que el órgano de contratación se opone a las alegaciones de la recurrente.

**Octavo.-** Otorgado trámite de audiencia, el 5 de marzo de 2024, la adjudicataria Lowen, S.L., presenta alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Administración de la SMTVA por la que se adjudica un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a un total de 130.000 euros y es, por tanto, superior a 100.000 euros, por lo que cumple con las exigencias del artículo 44 de la LCSP, apartados 1.a) y 2.c).

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP.

Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

**3º.-** La solución de la presente controversia exige determinar si la actuación del Consejo de Administración de la SMTVA se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego técnico que constituyen la ley de contrato.

La recurrente manifiesta en su escrito que la adjudicataria del contrato no ostenta la necesaria aptitud para contratar con el Sector Público, por no haber acreditado el cumplimiento de su obligación de contar con un plan de igualdad durante el plazo para la presentación de ofertas que finalizó el 30 de noviembre de 2023, exigencia impuesta tanto por la propia LCSP como por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Señala que, entre las prohibiciones para contratar, el artículo 71.1 LCSP se refiere en su letra d), a la prohibición para las empresas que no cumplan con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres (en adelante, LOIMH). Con arreglo a la citada Ley, las empresas de más de 50 trabajadores tienen la obligación de establecer y aplicar un plan de igualdad, lo que a su vez implica que aquellas empresas de más de 50 trabajadores, que no cuenten con dicho plan de igualdad, están incurso en prohibición para contratar.

Señala, además, que al tratarse de una causa recogida en el apartado d) del artículo 71.1 de la LCSP, será el órgano de contratación el competente para determinar si da la prohibición de contratar, determinado además la LCSP en su artículo 72.1 que subsistirá mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan. Además, la Ley indica que estas circunstancias deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato (artículo 140.1, a), nº 3º y 140.4).

Considera que la cuestión fundamental radica en determinar si la empresa adjudicataria contaba con plan de igualdad a fecha de finalización del

plazo de presentación de ofertas -30 de noviembre de 2023- al ser en ese rango de fechas cuando se producen los hitos que fija el art 140.4 de la LCSP.

Añade que no consta registrado y en vigor ningún plan de igualdad por parte de LOWEN en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), adscrito a la Dirección General del Trabajo como autoridad laboral competente. A este respecto señala que el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, que modificó el artículo 46 LOIMH añadió los apartados 4, 5 y 6 a este artículo 46, exigiendo el apartado 5 la obligación de las empresas de inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

A continuación, indica que en la vista de expediente se pudo comprobar que Lowen, S.L. presentó un plan de igualdad con fecha de enero de 2024 y con un ámbito temporal de vigencia inicial desde el 1 de febrero de 2024 y que además no estaba registrado en el REGCON.

Concluye que "al no haberse justificado el registro y vigencia de este plan de igualdad por la adjudicataria con carácter previo a la presentación de la oferta, ni haberse requerido su subsanación por el poder adjudicador, se puede afirmar que LOWEN no está facultada para contratar con la Administración, lo que motiva que la oferta de ésta deba ser excluida de la licitación por estar incurso en la prohibición de contratar con el sector público establecida en el art. 71.1 d) LCSP".

En apoyo de sus argumentos, cita diversas resoluciones de Tribunales administrativos de recursos contractuales.

Solicita que se declare la nulidad del acto recurrido y la retroacción de las actuaciones para que el procedimiento de contratación continúe por sus trámites, ordenándose la exclusión de Lowen, S.L. por los motivos expuestos y requiriéndose a Integra CEE la documentación previa como siguiente clasificada para la adjudicación del contrato.

Por su parte, el informe del órgano analiza, en primer lugar, la naturaleza de la SMTVA en cuanto poder adjudicador no Administración pública (PANAP).

Indica que la cláusula 23 del PCAP establece que en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera sido requerido, el licitador propuesto como adjudicatario deberá presentar determinada documentación entre la que se encuentra: "11. Plan de igualdad conforme a

lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, en el caso de que el adjudicatario sea una empresa de más de 100 trabajadores (50 a partir del 2 de marzo de 2022)". A estos efectos, Lowen, S.L, el día 17 de enero de 2024, dentro del plazo establecido legalmente, aportó plan de igualdad en los términos exigidos en el apartado 23.11 del PCAP.

Añade que la inscripción del plan de igualdad, si bien es obligatoria conforme al artículo 46 de la LOIMH y del artículo 11.3 del RD 901/2020, lo es a los efectos de publicidad, y no tiene carácter constitutivo. En apoyo de esta argumentación cita el artículo 9 del mismo RD 901/2020, que afirma que el periodo de vigencia o duración de los planes de igualdad será determinado, en su caso, por las partes negociadoras y no podrá ser superior a cuatro años por lo que en atención a esta previsión entiende que dicho plazo de vigencia no estando condicionado ni afectado en forma alguna por su inscripción.

De acuerdo con lo anterior, considera que "(...) la falta de inscripción (en su caso) del plan de igualdad por parte de Lowen, S.L. no tendrá carácter constitutivo y por tanto no condiciona su validez, teniendo únicamente la función de dar publicidad al mismo frente a terceros y siendo por tanto correcta la apreciación del órgano de contratación al considerar que el plan aportado cumple con las exigencias del PCAP de referencia".

En cuanto a la concurrencia y apreciación de la prohibición de contratar, se remite al apartado 5 del artículo 72 de la LCSP que determina que "(...) No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. Este párrafo no resultará de aplicación cuando resulte aplicable la causa de prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1, letra a).

»La prohibición de contratar, así declarada, podrá ser revisada en cualquier momento de su vigencia, cuando la persona que haya sido

declarada en situación de prohibición de contratar acredite el cumplimiento de los extremos a que se refiere el párrafo anterior. El órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución de declaración de prohibición de contratar”.

En la misma línea, cita el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, y señala que “invocando la aplicabilidad directa de lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, incluso un licitador incurso en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas correctoras o ‘self-cleaning’ que hayan adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.”

Por su parte, la adjudicataria Lowen, S.L., en su escrito de alegaciones se adhiere a las manifestadas por el órgano de contratación en su informe.

Además, afirma que “(...) el hecho de que no esté inscrito un Plan de Igualdad no significa que no exista o que la empresa no cuente con él pues la inscripción no se puede entender como un requisito constitutivo del Plan, sino sólo obligatorio a efectos de su publicación, por lo que un plan válidamente negociado puede tener efectos, al menos en materia de contratación pública, a pesar de no estar inscrito (...)”.

Señala que, desde octubre de 2023, contaba con el plan de igualdad incluso antes de la publicación del anuncio de licitación y del fin del plazo de formulación de las ofertas.

Indica que el 5 de diciembre de 2023 solicitó la inscripción y aporta justificante de presentación del plan en el Regcon, con el código que permite acceder a los documentos presentados en fecha 5 de diciembre de 2023, así como copia del plan de igualdad “versión octubre 2023” accesible a través del Regcon.

Solicita, por tanto, la desestimación del recurso y la confirmación de la adjudicación a su favor.

**4º.-** La cuestión fundamental a dilucidar es si la adjudicataria contaba con plan de igualdad en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas que tuvo lugar a las 23:59 horas del día el 30 de noviembre de 2023.

El PCAP, a este respecto, en su cláusula 15.A establece que: “La presentación de las ofertas o proposiciones implicará la aceptación

incondicionada por parte de los licitadores de las cláusulas establecidas en este pliego, en el de prescripciones técnicas y en el cuadro de características particulares del contrato concreto al que se licita, sin salvedad o reserva alguna, así como el conocimiento y aceptación de todas las condiciones legalmente establecidas para contratar con el sector público”. También la cláusula 23.A.11 de dicho PCAP al hablar de la documentación que debe aportar el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa se refiere al “Plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, en el caso de que el adjudicatario sea una empresa de más de 100 trabajadores (50 a partir del 2 de marzo de 2022)”.

En el anexo III.B del cuadro de características se señala, al referirse a los compromisos a adquirir por el adjudicatario:

“Que conoce y acepta plenamente todas las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas y todas las demás obligaciones que se deriven de los restantes documentos contractuales, si resulta adjudicatario del contrato, incluido el cumplimiento de las obligaciones sociales, laborales, fiscales y protección de datos personales (...)

»Que en la elaboración de esta oferta se han tenido en cuenta las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de fiscalidad, protección del medio ambiente, protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales e inserción sociolaboral de las personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad”.

La recurrente considera que, al no haberse justificado el registro y vigencia de este plan de igualdad por la adjudicataria con carácter previo a la presentación de la oferta, esta debiera ser excluida de la licitación por estar incurso en la prohibición de contratar con el sector público establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP.

Además, señala que en la vista de expediente se pudo comprobar que Lowen, S.L. presentó un plan de igualdad con fecha de enero de 2024 y con un ámbito temporal de vigencia inicial desde 1 de febrero de 2024 y que además no estaba registrado en el Regcon.



Frente a ello, el órgano de contratación indica que Lowen, S.L, el día 17 de enero de 2024, y dentro del plazo establecido legalmente, aportó plan de igualdad en los términos exigidos en el apartado 23.11 del PCAP.

Añade que la inscripción del plan de igualdad, si bien es obligatoria conforme al artículo 46 de la LOIMH y del artículo 11.3 del RD 901/2020, lo es a los efectos de publicidad, y no tiene carácter constitutivo. En apoyo de esta argumentación cita el artículo 9 del mismo RD 901/2020, que afirma que el periodo de vigencia o duración de los planes de igualdad será determinado, en su caso, por las partes negociadoras y no podrá ser superior a cuatro años por lo que en atención a esta previsión entiende que dicho plazo de vigencia no estando condicionado ni afectado en forma alguna por su inscripción.

La adjudicataria defiende también que disponía de este plan desde octubre de 2023, si bien la inscripción no se solicita hasta el 5 de diciembre del mismo año.

Entre la documentación aportada junto con las alegaciones de Lowen S.L. aparece un documento 3 que se corresponde con un plan de igualdad en el que puede leerse, versión octubre 2023.

Por otro lado, entre la documentación disponible en Regcon, figura una comunicación de subsanación de fecha 18 de enero de 2024 dirigida a Lowen, S.L. en la que se le requiere entre otras cuestiones lo siguiente :” (...) 2.- El artículo 7 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, establece que junto a la solicitud de inscripción de los planes de igualdad deberá presentarse también a través de medios electrónicos la siguiente documentación:

»a) Plan de igualdad firmado por los componentes de la comisión negociadora.

»b) Actas de las distintas sesiones celebradas, incluyendo las referentes a las de constitución de la comisión negociadora y de firma del convenio y del plan de igualdad, con expresión de las partes que lo suscriban.

»Asimismo, debe presentarse acta de la comisión negociadora por la que se designa a la persona que ha de realizar el trámite de inscripción, tal y como prevé el artículo 6.1.a) del Real Decreto 713 /2010. Únicamente se ha presentado el texto del plan de igualdad.

»Por ello, se requiere a la comisión negociadora que proceda a presentar la siguiente documentación:

»· Actas de las distintas sesiones celebradas.



- »· Acta de firma del plan de igualdad.
- » · Acta de designación de la persona que ha de realizar el trámite de inscripción del plan de igualdad (...).
- »En la documentación adjunta por Regcon se han presentado dos documentos denominados Acta aprobación y Acta Regcon, que presumiblemente son las requeridas, pero el documento está en blanco.”

A continuación, en la misma comunicación, se indica lo siguiente:

”3.- El artículo 8 del R.D. 901/2020, de 13 de octubre, recoge el “Contenido mínimo de los planes de igualdad”. En el documento presentado como Plan de Igualdad de la empresa Lowen Servicios Integrales S.L. no se recogen los siguientes apartados:

»a) Determinación de las partes que lo conciertan. Deben indicar la composición de la comisión negociadora y todos sus miembros deben firmar el plan.

»Respecto a los representantes de UGT y CCOO, se deberá acreditar por los citados sindicatos que D<sup>a</sup> (...) y D<sup>a</sup> (...) disponen de autorización para ejercer dicha representación.

»b) Ámbito personal, territorial y temporal.

»En el plan se indica “El presente Plan de Igualdad tendrá una vigencia total de cuatro años, desde el XXX hasta el xxx-1 (4 años)”.

»Debe indicarse el periodo temporal exacto de vigencia del plan, que debe coincidir con lo indicado en Regcon”.

En respuesta a este requerimiento de subsanación, consta determinada documentación registrada en Regcon; en concreto, Lowen S.L aporta el acta de aprobación del plan de igualdad de fecha 9 de febrero de 2024, así como un documento correspondiente al plan de igualdad de fecha enero de 2024 y en el que en su página 6, al referirse en el punto 5.3 al ámbito temporal fija su vigencia inicial desde el 1 de febrero de 2024, estableciendo que estará en vigor hasta el 31 de enero de 2028.

A la vista de la documentación aportada, y de la demás documentación obrante en Regcon, ha quedado acreditado que Lowen, S.L. no disponía de un plan de igualdad vigente y válido, en el momento de finalización del plazo de presentación de las ofertas (23:59 horas del 30 de noviembre de 2023) y tampoco en la fecha de adjudicación del contrato (1 de febrero de 2024), ya que el plan no se aprueba hasta el 9 de febrero de 2024.

En este sentido el artículo 140.4 de la LCSP señala claramente al respecto que “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de

prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Por lo tanto, el motivo de impugnación debe ser íntegramente estimado.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Integra Mantenimiento Gestión y Servicios Integrados CEE, S.L., contra el acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo en Valladolid S.L. de fecha 1 de febrero de 2024, por el que se adjudica el contrato de limpieza de los espacios de la Sociedad Mixta para la Promoción del Turismo en Valladolid S.L., expediente 2023/63 a la mercantil Lowen Servicios Integrales S.L.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

**TERCERO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

**CUARTO.-** El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).